

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 421 Requerir Rad. 76001400302420220094000
Cali, 14 de marzo de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora solicita requerir a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES. En consecuencia. El Juzgado

DISPONE

Requerir a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, para que informe al juzgado si Clase Motocicleta, Marca Hunk 160R MT 160CC, Servicio Particular, Placa UCZ47F, Modelo 2022, Color Blanco, Serial No. 9G5KCU025NVMC0618, de la Secretaría de Movilidad de Cali, fue inmovilizado, y si es así informe a que parqueadero fue trasladado el vehículo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 del 15 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c54e0e7aa8acb405b889347965d5c1987c707e76515a2caf7c03883961a00**

Documento generado en 13/03/2024 07:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la liquidadora designada no aceptó el cargo. Sírvese proveer. Cali, 14 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 422 Liquidador Rad. 76001400302420230029500
Cali, 14 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, procédase al relevo de la liquidadora y designar de la terna de la lista publicada por la Superintendencia de Sociedades, categoría C, al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes procedan a aceptar el cargo y posesionarse, el cual recaerá el nombramiento sobre el primero que lo acepte.

Asimismo, se procederá aclarar el numeral 2 del auto de apertura del 1 de febrero de 2024, sobre la fijación de los honorarios del liquidador, los cuales corresponden al 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación sin que supere 40SMLMV (num. 4 art. 27 Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del CSJ) y como anticipo se fijará la suma de \$ 1.000.000, pagaderos por el deudor al liquidador dentro de los 3 días siguientes a su posesión.

De otro lado se procederá a la incorporación en el presente trámite de insolvencia el expediente digital procedente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para los fines legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Revelar del cargo de liquidadora a **MONICA OROZCO CRUZ**.

2. DESIGNAR la terna de liquidadores tomada de la lista de liquidadores publicada por la Superintendencia de Sociedades, categoría C. que para tal efecto se nombra así:

-GARCIA PEREZ GONZALO IVAN - gongarcia@yahoo.com
- CAICEDO FERNANDEZ LUIS FERNANDO - luisf_caicedo56@hotmail.com
- GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA - lauragiraldogo@hotmail.com

3. Comuníqueseles por el medio más expedito su designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes procedan a aceptar el cargo y posesionarse del mismo. El primero que acepte será el que se le dará posesión y de cumplimiento a lo ordenado dentro del trámite de liquidación patrimonial, como se dispuso mediante auto de apertura del 1 de febrero de 2024.

4. Aclarar el Numeral 2 del auto del 1 de febrero de 2024, respecto a los honorarios del liquidador, como sigue:

“SEÑALAR como honorarios del liquidador el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación sin que supere 40SMLMV (num. 4 art. 27 Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del CSJ)”

“FIJAR un anticipo de honorarios por la suma de \$ 1.000.000, los cuales deberán ser pagados por el deudor al liquidador dentro de los 3 días siguientes a su posesión”

5. Incorporar al presente trámite de insolvencia el expediente digital procedente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con radiación 76001400302020220062600, para los fines legales.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 44 del 15 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e705cd2b3bac65a6b21cad115635c32a6ea21e5951b285a6524772f5f8e9641**
Documento generado en 13/03/2024 07:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 14 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 419 Inadmitir Rad. 76001400302420230054800
Cali, 14 de marzo de 2024

Revisada la presente solicitud de jurisdicción voluntaria promovida por ROCIO HINESTROZA TENORIO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. La pretensión no es clara, toda vez solicita la anulación del registro civil de nacimiento que aparece en el municipio de Tumaco, situación que fue certificado por dicho notario que no aparecen datos, y modificación de lo registrado en la cédula de ciudadanía con respecto al año y municipio de nacimiento, sin que se determine con precisión y claridad cual es el registro que se debe anular, para lo cual establece el numeral 4 del art. 82 del CGP: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**
- 2. No se demuestra el cumplimiento a lo requerido por el Canciller Colombiano en Venecia España en respuesta a la petición del 2 de enero de 2021, de conformidad con el numeral 4 del art. 43 del CGP:

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible proceder favorablemente a su solicitud, toda vez que, como se advierte en la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, usted aportó para la elaboración de su cédula de ciudadanía, un Registro Civil de Nacimiento expedido en la Inspección de Policía de la Espriella en Tumaco – Nariño. Por lo tanto, deberá solicitar la copia del Registro Civil en esa inspección o en su defecto indagar a que parte fueron enviados los Registros Civiles preparados en allí, por lo que se le sugiere consultar en la Registraduría de Tumaco.

- 3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS C.C. No. 31.714.682 de Cali y T.P. No. 168050 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 44 del 15 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c8db140d4e69138c9da5734d90c74ea19844489b88f3746133d0d361b37e52**

Documento generado en 13/03/2024 07:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 14 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 423 admite Rad No. 760014003024 2023 01097 00
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, una vez revisada el despacho advierte que reúne en principio los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.-ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado adelantada por **Servicios Inmobiliarios y Contables Servinco Ltda**, contra **Diana María Lagos Hincapié**.

2.-Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de **diez (10) días** para contestar la demanda como lo establece el art. 391 ibídem.

3.-Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy MARZO 15 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163464801c229ae756a1a7d50f8a74e67cec09bf23e57eba8e15ccdb93ae34c2**
Documento generado en 13/03/2024 07:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para aclarar el mandamiento de pago respecto al valor de la obligación. Sírvasse proveer. Cali, 14 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 390 Aclarar Rad. 76001400302420240006100
Cali, 14 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que por error se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados por la suma de \$ 9.8U69.897, y no por el valor pretendido por el demandante en la demanda de \$ 6.869.897, situación que procede su aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el numeral 2 del mandamiento No, 129 del 31 de enero de 2024, respecto al valor del pago de la obligación, como sigue:

“Numera 2: Por la suma de \$ 6.869.897, como capital representado en el pagare 12498”

2. Los demás ítems quedan como se dispuso en mandamiento de pago.

3. Notificar el contenido del presente auto y del mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 44 del 15 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39804bb505f8d598188ed2f26d4c77be0ca7be57c26a7ed2766947f2f48eeaa2**

Documento generado en 13/03/2024 07:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente trámite de insolvencia. Sírvasse proveer. Cali, 14 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 380 Apertura Rad. 76001400302420240025300
Cali, 13 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, habiéndose declarado fracasada la solicitud de negociación de deudas, se procederá a la apertura de la liquidación patrimonial, conforme al art. 563 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECLARAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado por TATIANA SALINAS, con C.C. 1.107.048.892, por fracaso de la solicitud de negociación de deudas celebrado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

2. DESIGNAR la terna de liquidadores tomada de la lista de liquidadores publicada por la Superintendencia de Sociedades, categoría C. que para tal efecto se nombra así:

-GARCIA PEREZ GONZALO IVAN - gongarcia@yahoo.com
- CAICEDO FERNANDEZ LUIS FERNANDO - luisf_caicedo56@hotmail.com
- GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA - lauragiraldogo@hotmail.com

2.1. Comuníqueseles por el medio más expedito su designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes procedan a aceptar el cargo y posesionarse del mismo. El primero que acepte será el que se le dará posesión.

2.2. SEÑALAR como honorarios del liquidador el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación sin que supere 40SMLMV (num. 4 art. 27 Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del CSJ).

2.3. SEÑALAR un anticipo de honorarios por valor de un millón de pesos (\$1.000.000,00), los cuales deberán ser pagados por el deudor al liquidador dentro de los 3 días siguientes a su posesión.

3. ORDENAR AL LIQUIDADOR, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere del caso, acerca de la existencia del proceso.

4. ORDENAR AL LIQUIDADOR que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como EL PAIS, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor TATIANA SALINAS, con C.C. 1.107.048.892, a fin de que se hagan parte en el proceso.

5. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente la actualización del inventario valorado de los bienes del

deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas.

6. OFICIAR a todos los juzgados que adelanten procesos ejecutivos contra TATIANA SALINAS, con C.C. 1.107.048.892, para que los remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelantan por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes de la deudora, deberán ser puestas a disposición de este recinto judicial.

7. Oficiar la Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, para que remita el proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra TATIANA SALINAS, con C.C. 1.107.048.892, con radicado 760014003012201800376, para que haga parte del presente trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con el numeral 4 del art. 564 del CGP.

8. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

9. INFORMAR a la señora TATIANA SALINAS, con C.C. 1.107.048.892, que le está prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de esta liquidación, ni sobre los bienes que en este momento se encuentren en su patrimonio; excepto cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, lo que podrá efectuar en cualquier momento, dando cuenta inmediata a este juzgado y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10. INFORMAR a la señora TATIANA SALINAS, con C.C. 1.107.048.892, que a partir de este momento, sus bienes se destinarán en forma exclusiva a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.

11. INFORMAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial, a fin dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 573 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 44 del 15 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5732781a8078a1c1d28703806e4cfcc09d1eaa9c7d20a56b0618b565affe265**

Documento generado en 13/03/2024 07:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de inmueble para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 14 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 427 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00255 00
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **MANUEL ALEJANDRO VALENCIA MAFLA** pagar a favor del **CONDOMINIO VALPARAISO** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$291.000**, por concepto de saldo de la cuota de administración del apartamento 402 C del apartamento 402 C correspondiente al mes de marzo de 2023
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
3. **\$672.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 402 C correspondiente al mes de abril de 2023
4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
5. **\$672.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 402 C correspondiente al mes de mayo de 2023
6. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
7. **\$672.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 402 C correspondiente al mes de junio de 2023
8. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
9. **\$672.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 402 C correspondiente al mes de julio de 2023

10. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
11. **\$672.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 402 C correspondiente al mes de agosto de 2023
12. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
13. **\$672.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 402 C correspondiente al mes de septiembre de 2023
14. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
15. **\$672.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 402 C correspondiente al mes de octubre de 2023
16. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
17. **\$672.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 402 C correspondiente al mes de noviembre de 2023
18. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
19. **\$672.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 402 C correspondiente al mes de diciembre de 2023
20. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
21. **\$672.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 402 C correspondiente al mes de enero de 2024.
22. Por las cuotas de administración del apartamento 402C Ordinarias y Extraordinarias que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectué el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.
23. Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y

cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos,

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble apartamento 402 C del Condominio Valparaíso, ubicado en la Avenida 2 Norte No. 34AN – 45 de esta ciudad identificado con el número de matrícula inmobiliaria **370285891**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el respectivo Oficio.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **GUILLERMO LEÓN CASTAÑO**, portador de la T.P. Nos. 95.861 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy **MARZO 15 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7ced35a8f252b43ebdaddef613cf68e74729478e82b488823ba0a77e05d574**
Documento generado en 13/03/2024 07:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de inmueble para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 14 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 425 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00259 00
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **CAROLINE GOMEZ MANCILLA** pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1. \$781.998**, por concepto de saldo de la cuota EXTRAORDINARIA de administración del apartamento 130 Torre 3 causada en marzo de 2023
- 2. \$282.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 130 Torre 3 correspondiente al mes de junio de 2023
3. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 4. \$282.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 130 Torre 3 correspondiente al mes de julio de 2023
5. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 6. \$282.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 130 Torre 3 correspondiente al mes de agosto de 2023
7. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 8. \$282.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 130 Torre 3 correspondiente al mes de septiembre de 2023
9. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

10. **\$282.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 130 Torre 3 correspondiente al mes de octubre de 2023
11. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
12. **\$282.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 130 Torre 3 correspondiente al mes de noviembre de 2023
13. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
14. **\$282.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 130 Torre 3 correspondiente al mes de diciembre de 2023
15. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
16. **\$316.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 318 Torre C correspondiente al mes de enero de 2024.
17. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
18. **\$316.000**, por concepto de la cuota de administración del apartamento 318 Torre C correspondiente al mes de febrero de 2024.
19. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
20. Por las cuotas de administración Ordinarias y Extraordinarias del apartamento 318 Torre C que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.
21. Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos,

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **CAROLINE GÓMEZ MANCILLA**, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para

efectos de retención de las sumas de dinero decretadas la cual asciende a **\$5.800.000**, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, portador de la T.P. Nos. 309.073 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy MARZO 15 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879f1d80ed3f7cb144e42d62be39da8dae49edfc41bbf7a6870bc4906491c388**
Documento generado en 13/03/2024 07:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de inmueble para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 14 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 426 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00261 00
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ANDRÉS DAVID VILLEGAS PÉREZ y MARIA CECILIA MONTILLA PAVA** pagar a favor de la **COMUNIDAD FRANCICANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

\$2.987.210, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 211422 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 12 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

\$3.651.260, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 212309 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HYK-295** matriculado registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, propiedad de la demandada **MARÍA CECILIA MONTILLA PAVA** Líbrese la comunicación correspondiente

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **AMPARO ACOSTA ROSAS**, portador de la T.P. Nos. 32.689 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy **MARZO 15 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb57c56ef501bcd87c95539e4305adbde207324d4dc5512286860483a7872f**

Documento generado en 13/03/2024 07:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 14 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 428 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00266 00
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva instaurada, por Guillermo Cadavid Medina contra Fredy López González y otra. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se indica en dónde permanecen los documentos originales que aportan en copia electrónica (Artículo 245 C.G.P)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería a la doctora **EDGAR ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** con T.P. 205.608 del C. S de la J, para actuar en representación de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a9ef26b6f4856a09d5f5b141030325101a37a714121e7550f670ea7f25fa9**

Documento generado en 13/03/2024 07:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>